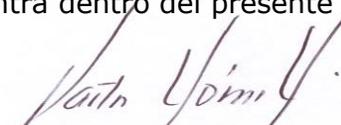


CONSTANCIA: Junio 29 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del señor EFRAÍN AUGUSTO RODRÍGUEZ VARÓN, frente al auto No. 924 de fecha 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 654
Radicado No. 2022-00085

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por la señora GLORIA ESPERANZA TORRES MORALES, madre y representante legal del adolescente F.R.T, en contra del señor EFRAÍN AUGUSTO RODRÍGUEZ VARÓN, para resolver el recurso de reposición formulado por apoderado judicial del extremo pasivo frente al auto No. 924 de fecha 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del proceso ejecutivo por alimentos.

EL RECURSO

Deprecia la parte inconforme que se reponga lo decidido en auto No. 924 de fecha 23 de septiembre de 2022, por medio del cual, se libró mandamiento ejecutivo de pago, fundamentándose en lo anterior:

"1. Falencias del título ejecutivo:

Precisamente, como prerrequisito y elemento óbice para la ejecución judicial de una obligación debe de tenerse al título ejecutivo, que a la luz de la ley procesal civil es todo aquel documento que contiene en sí una obligación clara, expresa y (actualmente) exigible, sin embargo, si bien esta parte reconoce y está de acuerdo con que el acta de conciliación convalidada por la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES, con fecha del 16 de abril de 2012, es decir, un documento de hace más de una década, consigna una obligación a carga de mi prohijado, esta carece del requisito de claridad, de expresividad y por tanto, es actualmente inexigible como se pasará a demostrar a continuación.

1.1. Sobre el requisito de claridad:

Al respecto, la **SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** se ha pronunciado de la siguiente manera:

"La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor."

En ese sentido, pudiera afirmarse entonces que una obligación que suscita ambigüedad carece de este requisito básico, y que, por deducción lógica, cuando respecto de una prestación pueda plantearse una duda "razonable" alrededor de su sentido y alcance, esta adolecerá entonces de ese vicio. Así, también un documento que pretenda tener mérito ejecutivo, pero cuyo ámbito de estipulaciones no prevea suficientemente un hecho que se ha causado y que altera definitivamente las cargas entre las partes, es no solo poco claro sino oscuro por antonomasia.

Respecto del acuerdo conciliatorio, que se pretende, tenga mérito ejecutivo, pudieran hacerse varias observaciones importantes, la primera de ellas es que las reglas de la lógica y la aplicación de la sana crítica permiten intuir que una obligación alimentaria consignada en dos párrafos, de los cuales uno se refiere al derecho de visitas, y que no ocupa un espacio de siquiera media página a tamaño carta, carece evidentemente de elementos lingüísticos que den claridad a la obligación y que prevea suficientemente situaciones, al margen, pero posibles, como la invalidez laboral en la que se encuentra actualmente el demandado. La segunda, haciendo un análisis más detallado del documento, tiene que ver con que la única forma de pago que se pactó entre las partes es el descuento de nómina, pero no en un sentido general (respecto de cualquier vinculación laboral que tuviera el alimentante), sino al descuento por nómina de la entidad PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, institución con la que el Sr. EFRAÍN ya no tiene una relación laboral.

(...)"

1.2. Sobre el requisito de expresividad:

En materia de este requisito, nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido que:

"[...] la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones."

Al respecto, su señoría, el pronunciamiento de esta parte será breve, no porque no se considere que el título adolezca de ello, sino porque al contrario, es una falencia evidente y el argumento para demostrarlo tiene bastante que ver con lo que en precedencia se ha indicado.

*En el título ejecutivo aportado por la parte actora, **no se dice** en ninguna parte, que el Sr. **RODRÍGUEZ** deba de aportar como alimentos un porcentaje deducible de cualquier prestación económica, emolumento o ingreso que perciba durante la ejecución contractual, por lo tanto, el procedimiento que se utilizó, en este caso, de asimilación de los conceptos de salario y de pensión de invalidez, desconoce el requisito de expresividad, por cuanto en el título no se contempla esa posibilidad, y, haciendo un análisis jurídico más profundo, que debiera darse en un proceso de otra naturaleza, la invalidez laboral de una de las partes **altera** evidentemente las cargas contractuales y el principio de confianza sobre los actos propios.*

(...)"

1.3. Sobre el requisito de exigibilidad:

*Sobre este, basta con apuntar simplemente a que si bien, en algún momento la obligación contraída hubiera sido exigible por un eventual incumplimiento que no ocurrió, esa posibilidad se ha pretermitido, esto porque el cumplimiento se sujetó lógicamente a que el alimentante, Sr. **EFRAÍN** tuviera una vinculación laboral, que ya no tiene. Incluso tampoco es exigible el título respecto de las incapacidades que percibió el demandado, porque estas no constituyen salario, toda vez que no son una contraprestación proveniente del ejercicio de una labor y que ni siquiera son pagadas, a partir del tercer día, a cargo del empleador.*

(...)"

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el plazo establecido en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, en el término de notificación y ejecutoria del auto atacado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Del reparo interpuesto se dio el traslado pertinente, con intervención del demandante, en la que manifestó:

"no existe razón legal alguna para decirse que el título -acta de conciliación expedido por la Cámara de Comercio de Manizales-, aportado como recaudo ejecutivo de las obligaciones allí contenidas no tengan el temple legal que nuestras normas civiles y de la Infancia y Adolescencia exigen para que puedan o lleguen mejor a constituir título ejecutivo tal como lo prevé el artículo 422 del C.G.P.

De allí que el despacho al momento de hacer el respectivo control legal respectivo mediante el auto fechado el 22 de septiembre de 2022, no escatime esfuerzo y serenidad para hacer un análisis por cierto bien intencionado para decir que efectivamente se está debiendo unas cuotas por alimentos de acuerdo a lo pactado por el demandado RODRÍGUEZ VARÓN, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO."

Ahora bien, en relación con las inconformidades presentadas respecto de los títulos ejecutivos, el artículo 430 de la codificación procesal civil, dispone:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Por otro lado, es menester traer a colación la naturaleza jurídica de los títulos ejecutivos, entendiéndose que los mismos pueden ser ***simples o complejos***, estos serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja una obligación clara expresa y exigible; se puede concluir entonces que en el presente trámite, estamos ante la presencia de un título ejecutivo complejo, pues luego de haberse tenido conocimiento del material probatorio allegado con la demanda, el despacho al analizar el acuerdo conciliatorio aportado tuvo que, ordenar una prueba anticipada, razón por la cual, mediante Oficio No. 0240 del 31 de marzo de 2022, se procedió a requerir a "PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA", lugar donde en ese entonces laboraba el señor EFRAÍN AUGUSTO RODRÍGUEZ VARÓN, con el fin de obtener conocimiento acerca del monto del salario mensual que se le habría efectuado en años anteriores por dicha entidad, pues del título ejecutivo allegado en el dossier no obraba constancia de ello, requerimiento que fue atendido por la entidad el día 09 de septiembre de 2022, en la que se indicó el monto de los salarios devengados por el aquí ejecutado, así como el valor de la pensión de invalidez reconocida por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en el año 2020.

Corolario de lo anterior, es deducible que en el presente proceso se está ante la presencia de un título ejecutivo complejo, pues se evidencia en él una pluralidad de documentos que a pesar de ser de distinto género, su integralidad constituye uno mismo, unidad jurídica que la Ley les ha otorgado, aun existiendo dicha pluralidad en la práctica, entendiéndose que el presente título aportado presta mérito para su ejecución.

Además, si lo que el ejecutado quiere hacer valer en su favor, es el hecho de que por devengar una pensión de invalidez se denota en una condición particular de debilidad manifiesta y que por ello lo hace un sujeto de especial protección constitucional, no es entendible que jurídicamente se intente restar claridad, expresividad o exigibilidad a una obligación que emana del vínculo paterno filial existente entre el ejecutado y su menor hijo, mucho más si se encontró como probada la carga alimentaria y la capacidad económica que actualmente posee el demandado, así las cosas, no es de buen recibo y menos ha de prosperar el presente recurso de reposición formulado por la parte pasiva en el presente proceso, como ataque al auto que libró mandamiento de pago proferido por este despacho con base en el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de audiencia de conciliación No. 089 del 2012 y que sirvió como título ejecutivo, pues se entendería como errada otra interpretación dada al mismo, el cual, tiene la debida claridad y ha pasado el lleno de los requisitos contenidos en el Art 422 del C.G.P.

De otra parte, es preciso advertir que, en tratándose de los derechos en interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes contenidos en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en sentencia STC9676-2018 del 25 de julio de 2018, en asunto similar al que ocupa nuestra atención, consideró lo siguiente:

"(...) Frente a los derechos de los menores de edad, se torna necesario recordar que aquellos reconocidos por el artículo 44 del texto constitucional están llamados a su protección por la familia, la sociedad y el Estado, «para garantizar su desarrollo armónico e intelectual», de ahí que cualquier persona pueda reclamar de la autoridad competente «su cumplimiento y la sanción d ellos infractores» (...)"

"Ha previsto el artículo 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia que «en todo acto, decisión o medidas administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos». Además, en razón del interés superior del menor, todas las personas se encuentran obligadas a garantizar su «satisfacción integral y simultánea» (...)"

"Dentro de ese conjunto de garantías, se halla la alimentación equilibrada, de la cual ha sostenido la Corte en relación con sus destinatarios que «debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo», más cuando «prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás» (CSJ STC, 6ag. 2009, rad. 2009-00238-01) (...)"¹

"Importa precisar, esta Sala en la salvaguarda radicada bajo el número 2017-00637-01 concedió el amparo porque el acta de conciliación allegada dentro del coercitivo por alimentos materia de ese resguardo, no era suficiente para adelantar ese juicio por algunos de los rubros allí reclamados, pues esas acreencias imponían el aporte del referido instrumento y de otros documentos de los cuales se desprendiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En el caso actual, contrario a lo acontecido en aquel asunto, la ejecutante adosó un título que por sí solo prestaba el mérito necesario para servir de fundamento a la acción ejercida, pues, memórese en el comentado acuerdo se consignó que el padre ofrecía como cuota alimentaria a favor de su hijo, el veinte por ciento (20%) de sus salarios futuros; empero, el juez querellado no reparó en ello."

¹ CSJ. STC7597 del 9 de junio de 2019, exp. 08001-22-13-000-2016-00020-01

En atención a lo anterior y revisados los documentos adjuntos al memorial mediante el que se interpone el recurso horizontal, se encuentra acreditado que, efectivamente, el señor NICOLÁS GÁLVIZ PIEDRAHITA, quien obra como vocero judicial de la parte pasiva del presente proceso, allegó por intermedio del Centro de Servicios Judiciales Civil-Familia CSJCF requerimiento mediante el cual solicita REVOCAR el auto que libro mandamiento de pago, dado que la calidad del título aportado adolecía de defecto fáctico y jurídico; sin embargo, no se evidencia que el mismo carezca de claridad como se ha referido en la presentación del recurso de reposición, ya que, del presente título se desprende a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación el cual corresponde al acuerdo conciliatorio contenido en el acta de audiencia de conciliación No. 089 del 2012 y que sirvió como base para librar mandamiento de pago en contra del demandado, reúne los elementos propios de un título ejecutivo, además, del elemento subjetivo por medio del cual el señor EFRAÍN AUGUSTO RODRÍGUEZ VARÓN se obligó al suministro de una cuota alimentaria a favor de su hijo en cuantía del QUINCE POR CIENTO (15%) de su salario mensual, circunstancia que nada tiene que ver si actualmente se encuentra percibiendo una mesada pensional o se encuentra devengando alguna remuneración por cualquier tipo de vinculación contractual.

Colofón de lo esbozado en precedencia, sin ser necesario realizar más consideraciones al respecto, estima el despacho que el presente recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto No. 924 del 23 de septiembre de 2022 no se encuentra llamado a prosperar, ello debido a que las razones expuestas en el escrito allegado al dossier, no tienen la fuerza suficiente por las que se considere necesario REVOCAR el auto que libró mandamiento de pago en contra del señor ROGRÍGUEZ VARÓN, por no configurarse falencias en su integralidad; como consecuencia de lo anterior no se repondrá el aludido proveído y permanecerá incólume la decisión proferida en el mismo.

Por último, se incorporará al expediente para conocimiento de la parte ejecutante y los fines a que haya lugar, el escrito de contestación arrimado al expediente el día 06 de marzo de 2023, por el apoderado judicial del señor EFRAÍN AUGUSTO RODRÍGUEZ VARÓN.

Se correrá traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito formuladas en el escrito de contestación, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 924 del 23 de septiembre de 2023, recurrido por el apoderado judicial de la parte ejecutada, dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por la señora GLORIA ESPERANZA TORRES MORALES madre y representante legal del menor F.R.T en contra del señor EFRAÍN AUGUSTO RODRÍGUEZ VARÓN.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente el escrito de contestación arrimado el día 06 de marzo de 2023, y CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito formuladas en el escrito de contestación, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, artículo 443 del Código General del Proceso

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado NICOLÁS GALVIS PIEDRAHÍTA, identificado con C.C. No. 1.007.234.769 de Manizales, portador de la T.P. No. 388783 del C. S. de la J., para representar al ejecutado en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695cb3b137b22612c222d52a82eaf34cd54bd8729ada1cc6ce8e60691880b2dc**

Documento generado en 21/07/2023 11:46:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**